



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decreto de pruebas
Acción: Tutela.
Demandante: Jakeline Bedoya Carvajal y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros
Radicación: 18001-2333-000-2017-00248-00

I. Asunto.

Vista la constancia secretarial¹, procede el Despacho a decidir sobre el decreto y practica de pruebas.

II. Consideraciones del despacho

1. Sobre el periodo probatorio, se ha dicho por parte de la Corte Constitucional que *“Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”*².

2. Pues bien: conforme a lo indicado, el Despacho considera que las pruebas documentales allegadas son más que suficientes para poder determinar: *“(…). (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.*³⁴

3. Dentro de las pruebas aportadas reposan actas de visita, de la nro. 18 de 14 de abril de 2021 a la nro. 33 de 17 de agosto de 2022, todas elaboradas por la encargada de la supervisión de la ejecución de la obra, es decir, ENTerritorio, representada por la ciudadana Maia García Cardoso, a quien se solicita sea llamada

¹ Archivo nro. 88 del expediente judicial electrónico.

² C-367 de 2014. M.P: Mauricio González Cuervo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-509 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos



Acción: Tutela – incidente desacato -
Demandante: Jakeline Bedoya Carvajal y otros
Demandado: Municipio de Valparaíso y otros
Radicado: 18001-2333-001-2017-00248-00

a declarar. También se allegó evidencia de la reunión virtual realizada el 18 de julio del presente año, en que se da cuenta de unos compromisos suscritos entre las partes intervinientes.

4. Así, se estima innecesaria la prueba testimonial solicitada, pues lo que se pretende acreditar con esta (esclarecer la situación en que se desarrolla la ejecución del contrato de obra) se encuentra ampliamente acreditado con las documentales aportadas.

5. Se dispondrá tener como prueba las documentales allegadas por FONVIVIENDA, por FUNDESARROLLO y el municipio de Valparaíso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados por FONVIVIENDA (Archivo 22 del expediente judicial electrónico).

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados por el Representante Legal de FUNDESARROLLO (Archivo 24 al 51 del expediente judicial electrónico).

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos allegados por el Representante Legal del municipio de Valparaíso (Archivo 53 al 85 del expediente judicial electrónico).

TERCERO: DENÍEGASE la práctica del testimonio solicitado por el Representante Legal de FUNDESARROLLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42cc25b5ea3ecf6502ad1e69890a8c168197ec4163c2b0974605a0064f04b47**

Documento generado en 15/11/2022 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Huverth Quiceno Oviedo y otros**
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00131-00**

Tema: Acepta desistimiento de las pretensiones

Acta número 84.

Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2022, la parte actora presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda; en consecuencia, se procede a resolverla, previamente la enunciación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.¹

Huverth Quiceno Oviedo y Juliana Alzate Cardona, en nombre propio y representación de los menores Sara Ximena, María Paula y Juan José Quiceno Alzate, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitaron que:

- i. Se «*deje sin efectos*» la Orden Administrativa de Personal 1-041 del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se ordenó la desvinculación de la especialidad de Policía Judicial y el traslado al Departamento de Policía Caquetá, especialidad vigilancia.

¹ Archivo 02.



- ii. Como consecuencia de lo anterior, se restablezcan las funciones de Policía Judicial en la última unidad laborada.
- iii. Se reconozcan los perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV al señor Huverth Quiceno Oviedo y 90 SMLMV para cada uno de los demás demandantes.

1.2. Solicitud de desistimiento de las pretensiones.²

En el escrito radicado el 25 de octubre de 2022, estando el proceso para la preparación de la audiencia de pruebas, el apoderado de los demandantes, Mario Alejandro García Rincón, presentó la solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: El 12 de noviembre de 2020 se interpuso la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, en representación de HUVERTH QUICENO OVIEDO y JULIANA ALZALTE CARDONA, y los menores SARA XIMENA QUICENO ALZATE, MARIA PAULA QUICENO ALZATE y JUAN JOSE QUICENO ALZALTE, representados legalmente por su señora madre JULIANA ALZALTE CARDONA, que contenía las siguientes pretensiones:

(...)

SEGUNDO: A pesar del curso normal del proceso, mis poderdantes el día 24 de octubre de 2022 me allegan documento mediante el cual me informan de su decisión de desistir del proceso en mención, en razón a su pérdida de interés en el mismo, en el que acto seguido, me solicitan dar trámite al desistimiento inmediatamente frente al despacho de conocimiento con el fin de no desgastar la propia administración de justicia.

TERCERO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

CUARTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin al mismo.

Por lo anterior, pidió:

PRIMERO: Se sirva de aceptar el presente desistimiento solicitado por mis poderdantes, respecto del proceso de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-23-33-000-2021-00131-00, que se está llevando a cabo en su despacho.

SEGUNDO: Seguidamente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

Y, finalmente, citó el artículo 4 del artículo 316 del Código General del Proceso concerniente a las costas.

² Archivo 56.



A este memorial adjuntó un escrito suscrito por los señores Huverth Quiceno Oviedo y Juliana Alzate Cardona, en el cual se indicó:

HUVERTH QUICENO OVIEDO y JULIANA ALZATE CARDONA (...), mediante el presente escrito nos permitimos informarle que hemos decidido **desistir** del proceso de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-23-33-000-2021-00131-00, donde funge como parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, donde usted doctor MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 5.826.091 (...) y portador de la tarjeta profesional No. 154.033 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado de nosotros.

Esta decisión la tomamos toda vez que hemos perdido el interés en el proceso mismo, puesto que yo, HUVERTH QUICENO, ya me estoy dedicando a otra actividad.

Solicitamos se lleva a cabo los trámites pertinentes hacia el tribunal para que se haga el cierre del proceso en razón a nuestro desistimiento del mismo.

1.3. Trámite de la solicitud de desistimiento.

Por medio del auto proferido el 25 de octubre de 2022, se resolvió correr traslado por el término de 3 días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la solicitud.³ Este se surtió desde el 26 de octubre de 2022⁴ y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional **guardó silencio**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que corresponderá a las salas dictar, entre otras, las providencias «*enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas*».

Entonces, según los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del mismo cuerpo normativo, corresponderá a la Sala conocer los autos que: i) rechacen la demanda, **ii) por cualquier causa pongan fin al proceso**, iii) aprueben o imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales y iv) nieguen la intervención de terceros. Por ende, la Sala procederá a resolver el desistimiento de las pretensiones presentada por el extremo activo de la *litis*.

³ Archivo 59.

⁴ Archivo 60.



2.2. Sobre el desistimiento de las pretensiones y caso concreto.

La figura del desistimiento de las pretensiones no fue regulada por la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, para determinar si es procedente o no y en cumplimiento del artículo 306 *ibidem*, debe remitirse a las disposiciones del Código General del Proceso.

Entonces, el artículo 314 del mencionado estatuto procesal, señala:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

A su turno, el numeral 4º del artículo 316 *ibidem*, prevé que se podrá desistir «*cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*».

De las normas citadas, deviene claro que **i)** la parte actora podrá desistir siempre que no se haya proferido sentencia; **ii)** la decisión implica la terminación del proceso; y **iii)** si no existe oposición de la contraparte, se aceptará y no se condenará en costas.

En el caso concreto, se tiene que se trata de un acto que ordenó el traslado del señor Huverth Quiceno Oviedo, es decir, concierne a un acto administrativo de contenido particular y, por consiguiente, es susceptible de desistimiento.

De otro lado, se observa que Huverth Quiceno Oviedo⁵ y Juliana Alzate Cardona⁶; esta última en nombre propio y en representación de Sala Ximena, María Paula y Juan José Quiceno Alzate, otorgaron poder al abogado **Mario Alejandro García Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía 5.826.091 de Ibagué y tarjeta profesional 154.033 del Consejo

⁵ Archivo 03, pág. 1.

⁶ Archivo 18.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: huverth Quiceno Oviedo y otros
Demandado: Mlinisterio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00131-00

Superior de la Judicatura, con las facultades de «**desistir, transigir, conciliar**», entre otras; el apoderado fue reconocido con personería para actuar en el auto proferido el 28 de febrero de 2022.⁷ La solicitud está suscrita por el mencionado profesional del derecho.

Finalmente, no se condenará en costas debido a que, como *ut supra* se narró, la entidad demandada guardó silencio y, por consiguiente, no se opuso al desistimiento del medio de control de la referencia dentro del término de traslado del escrito contentivo de dicha petición.

En consecuencia, se accederá al desistimiento de la demanda presentada por la parte actora como, en efecto, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por Huverth Quiceno Oviedo y Juliana Alzate Cardona, Sara Ximena, María Paula y Juan José Quiceno Alzate, a través de su apoderado, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En firme esta providencia, por Secretaría **archivar** el expediente, previamente las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

⁷ Archivo 22.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: huverth Quiceno Oviedo y otros
Demandado: Mlinisterio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00131-00

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941620208086b962e70c6a9b6100242789028280c3eee9d8714c340c30b9afc8**

Documento generado en 15/11/2022 10:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Plena
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Henry Yecid Sánchez Saavedra**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-3333-002-2017-00727-02

Acta número 84.

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Henry Yesid Sánchez Perdomo, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del Oficio DESAJN16-4823 del 9 de septiembre de 2016 expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, que negó el reconocimiento de valores dejados de cancelar, y del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto. Estos actos administrativos se basaron en los Decretos 389 de 2006, 658 de 2008, 1388 de 2010; 1039 de 2011; 0814 de 2012 y 0194 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la «*bonificación judicial como nivelación salarial y prestacional dejadas de percibir por mi representado, por concepto de sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de nulidad, de productividad*». Así mismo, que se reconozca y pague el valor dejado de erogar en razón de la prima especial o prima de nivelación salarial de que trata la Ley 4ª de 1992. Adicionalmente, solicitó que las sumas reconocidas sean indexadas.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Henry Yecid Sánchez Saavedra**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-3333-002-2017-00727-02

Mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, el conjuéz concedió parcialmente las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*.³

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir, que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Henry Yecid Sánchez Saavedra**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-3333-002-2017-00727-02

que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las del actor.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d8e30120f2149115fd51d072bf54935b2539cef2e10897d7bedf6b33e694c6**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Sala Plena

Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Carlos Hernando Garzón Perdomo**

Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Expediente: 18001-33-33-002-2019-00603-01

Acta número 84.

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Hernando Garzón Perdomo, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJNEO18-3820 del 9 de mayo de 2018 y del acto ficto presunto generado por el silencio que guardó la administración frente al recurso de apelación de fecha 6 de junio de 2018, mediante los cuales la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, negó la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales desde el año 2013, en su condición de servidor judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permaneció vinculado a la Rama Judicial; y ii) al pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.



Mediante sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021, el conjuer concedió parcialmente las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*.³

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las del actor.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77320779c3d6e4cb5becc8cf62a2d66d1eb29cb05f037e439a931922acc054d**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Juan Sebastián Rodríguez Mondragón**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2019-00962-01

Asunto: Acepta la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que se corrió el traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia presentado por la parte demandante y que el Ejército Nacional se pronunció. Se resolverá la solicitud, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

Juan Sebastián Rodríguez Mondragón, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que:

- i. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo derivado de la petición presentada el 27 de agosto de 2018, así como del Oficio 20183172019101 del 18 de octubre de 2018, por medio del cual se negó el derecho solicitado por el demandante.
- ii. Se inaplique por inconstitucional el inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.
- iii. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reliquidar retroactivamente el salario básico devengado por el soldado



profesional, aumentándolo en un 20%, es decir, que se reconozca en un 60% y se ajusten las prestaciones que de este dependen.

1.2. Solicitud de desistimiento del recurso de apelación.¹

Mediante el memorial presentado el 21 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó que se aceptara el desistimiento del recurso y no se condenara en costas.

1.3. Trámite del desistimiento.

En el auto proferido el 25 de octubre de 2022 se resolvió correr traslado por el término de 3 días al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se pronunciara sobre la petición.²

En memorial radicado oportunamente el 31 de octubre de 2022,³ la entidad manifestó que no se oponía al desistimiento del recurso, sin embargo, frente a la condena en costas, señaló:

(...) en cuanto a la aceptación del mismo SIN CONDENA EN COSTAS, no cuenta la suscrita con facultades para renunciar a un eventual derecho que le pueda asistir a mi representado por agencias en derecho y costas procesales, pues nos encontramos en avanzada etapa antes del fallo, y la Nación ha incurrido en desgaste profesional, administrativo y económico.

(...) respecto de la CONDENA EN COSTAS, no es posible renunciar a las mismas por no contar con autorización del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa para tal fin; razón por la que, **se deja a su discrecionalidad en la sentencia en que se acepte el desistimiento propuesto.**

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia:

El artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que corresponderá a las salas dictar, entre otras, las providencias *«enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas»*.

¹ C2, archivo 11.

² C2, archivo 12.

³ C2, archivo 14.



Entonces, según los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del mismo cuerpo normativo, corresponderá a la Sala conocer los autos que: i) rechacen la demanda, ii) por cualquier causa pongan fin al proceso, iii) aprueben o imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales y iv) nieguen la intervención de terceros.

Lo primero que ha de advertirse es que en los artículos 125 y 243 del CPACA no se encuentra enlistado el auto que se pronuncia en relación con el desistimiento de un recurso. Si bien podría considerarse que en esta providencia se pone fin al proceso, lo cierto es que la finalidad no es otra que i) no dar trámite al recurso por solicitud propia del interesado; y ii) declarar ejecutoriada la sentencia de primera instancia, pero nada más.

En otras palabras, en caso de aceptarse la petición de desistimiento, la decisión no tendrá el efecto de poner fin al proceso, sino que se limitará a no dar trámite a la segunda instancia y, como se dijo, a declarar la ejecutoria de la sentencia de la primera, pues finalmente, esa providencia fue la que terminó la *litis*; diferente sería, a juicio del despacho, que el desistimiento no se presentara frente al recurso sino a las pretensiones, evento en el cual, ciertamente, ocurriría una de las formas anormales de terminación del proceso.

En suma, como al aceptar el desistimiento del recurso de apelación lo que se hace es no dar trámite a la alzada, es decir, no se tiene en cuenta la naturaleza o el fondo de la decisión que convoca a esta instancia, considera el Despacho que la competencia radica en el ponente y no en la Sala.⁴

2.2. Sobre el desistimiento del recurso de apelación y caso concreto.

El artículo 268 del CPACA, modificado por el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

⁴ Esto se fundamenta en múltiples providencias proferidas por el Consejo de Estado que también han sido adoptadas por el ponente y no por la Sala. Por ejemplo, véase el auto proferido el 12 de noviembre de 2021 con ponencia de la consejera Nubia Margoth Peña Garzón, expediente 25000-23-41-000-2017-00409-01.



A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.
(...).

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso concreto, se observa que el señor Juan Sebastián Rodríguez Mondragón otorgó poder al abogado Jaime Claros Ome para que lo representara en la *litis* y en el mandato, expresamente se incluyó la facultad de **desistir**.⁵ El apoderado fue reconocido en la causa mediante el auto proferido el 10 de agosto de 2020.⁶

De ese modo, teniendo en cuenta que las partes del proceso pueden libremente desistir de los actos procesales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 31 de marzo

⁵ C1, archivo 01, pág. 44.

⁶ C1, archivo 04.



de 2022, en los términos que fue solicitado. Esto, en razón a que el memorial fue radicado cuando el proceso se encontraba para proferir sentencia.

Ahora, frente a las costas, la apoderada de la entidad demandada se limitó a expresar que no contaba con las facultades para renunciar a ese derecho y, por tanto, se dejaba a discrecionalidad del juzgador.

Se rememora que el artículo 316 del Código General del Proceso reza que no se condenará en costas cuando la contraparte **no se oponga**, verbo transitivo que, en términos de la Real Academia Española, significa «*poner algo contra otra cosa para entorpecer o impedir su efecto*», lo cual no ocurrió en el caso concreto, toda vez que la única razón para no aceptar la «no condena en costas» fue que la apoderada no contaba con la aprobación del Comité de Conciliación y, adicionalmente, manifestó que dejaba la decisión en consideración del juez.

En ese orden de ideas, en estricto sentido la entidad no se opuso a que no se condenara en costas a la parte demandante y, en gracia de discusión, aun si no se hubiese presentado la solicitud, lo cierto es que no procedía la condena en costas porque en esta instancia el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no actuó en los términos requeridos por el artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), es decir, hasta la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación.

En consecuencia, el Despacho resolverá aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante; declarar ejecutoriada la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia; y no condenar en costas por esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por Juan Sebastián Rodríguez Mondragón contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR EJECUTORIADA** la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que denegó las pretensiones de la demanda presentada por Juan Sebastián Rodríguez Mondragón contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En firme esta providencia, por Secretaría **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previamente las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdd615c5b21c55338d928e632ca8613496ded5abf8a511862c225ef338a0410**

Documento generado en 15/11/2022 08:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Sala Plena

Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Jhair Steeven Mejía Gil**

Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00146-02

Acta número 84.

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhair Steeven Mejía Gil, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del Oficio DESAJNEO17-4979 del 9 de octubre de 2017, y del acto ficto producto del silencio administrativo de la entidad, frente al recurso de apelación presentado el 15 de noviembre de 2017, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el actor en calidad de servidor judicial, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modificaron.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar las prestaciones sociales pagadas a él con la inclusión de la bonificación judicial y, así mismo, se paguen las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y el valor reliquidado.

Adicionalmente, solicitó que se indexen las sumas y se ordene el pago los intereses moratorios.



Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2022, el conjuer accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*.³

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Jhair Steeven Mejía Gil**
Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 18001-33-33-002-2020-00146-02

que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las del actor.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc92b67668b743c85d6f8c476cd57fb16f6907acf14278a0b6b9c036d95c342**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Sala Plena

Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Uldarico Rodríguez Aguirre**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00438-02

Acta número 84.

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Uldarico Rodríguez Aguirre, por medio de apoderad judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad del Oficio DESAJNEO18-2579 del 8 de marzo de 2018, y del acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 3 de abril de 2018, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales del actor como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modificaron.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar las prestaciones sociales devengadas por él, con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás que lo modifiquen; así mismo, a pagar las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y el valor reliquidado.

Adicionalmente, solicitó que se indexen las sumas y se ordene el pago los intereses moratorios.



Mediante sentencia proferida el 15 de julio de 2022, el conjuer accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*³.

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las del actor.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3a8d25f0b2189f84d5052647d3f6417e5ca476a7364182def8211999789e00**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Sala Plena

Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Ingrid Yurani Ramírez Martínez**

Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00608-01

Acta número 84.

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

La señora Ingrid Yurani Ramírez Martínez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que declare la nulidad del Oficio DESAJNEO17-1485 del 3 de abril de 2017 y del acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado el 19 de abril de 2017, que negaron la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% como factor salarial.

Como consecuencia de la nulidad solicitada y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada: i) reliquidar las prestaciones sociales de la actora con la inclusión de la prima especial del 30% como factor salarial; ii) pagar las diferencias prestacionales que resulten entre la liquidación y efectuada y las sumas efectivamente pagadas a ella; y, iii) reconocer, ordenar y pagar la prima especial de servicios del 30% como agregado a la asignación básica mensual por el periodo en que ha laborado como juez de la República.

Adicional a lo anterior, solicitó que se ordene dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA y condenar en costas a la demandada.



Mediante sentencia proferida el 6 de mayo de 2022, el conjuer accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*.³

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales, con inclusión de la prima especial de servicios del 30% como un agregado al salario, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Ingrid Yurani Ramírez Martínez**
Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 18001-33-33-003-2018-00608-01

condiciones, es evidente que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las del actor.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d1dd1660a29a21eac35bdd21f41c6e688ab716798c50e7b9d4e9148c4a9874**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Sala Plena

Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Nelson Yague Murcia**

Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-003-2021-00113-02

Acta número 84.

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Nelson Yague Murcia, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEO17-5976 del 5 de diciembre de 2017 y el acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de apelación de 31 de enero de 2018, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el actor en calidad de servidor judicial, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modificaron.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar las prestaciones sociales devengadas por el actor, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial y, así mismo, se paguen las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y el valor reliquidado.

Adicionalmente, solicitó que se indexen las sumas y se ordene el pago los intereses moratorios.



Mediante sentencia proferida el 17 de junio de 2022, el conjuer accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*.³

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las del actor.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520bde5a0345ee0a0138815cabe10cb066c5448f6cb0e82e5fe6cbf2825bbd2e**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Sala Plena

Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Luis Moisés Cuellar Carvajal**

Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-003-2021-00114-02

Acta número 84.

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Moisés Cuellar Carvajal, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del Oficio DESANEJO17-5976 del 5 de diciembre de 2017 y del acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado el 31 de enero de 2018, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por él en calidad de servidor judicial, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modificaron.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar las prestaciones sociales devengadas, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial y, así mismo, se paguen las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y el valor reliquidado. Adicionalmente, solicitó que se indexen las sumas y se ordene el pago los intereses moratorios.

Mediante sentencia proferida el 24 de junio de 2022, el conjuer accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue oportunamente recurrida por el apoderado de la entidad demandada.



II. CONSIDERACIONES

Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*³.

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las del actor.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Luis Moisés Cuellar Carvajal**
Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 18001-33-33-003-2021-00114-02

de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b4372a3659bddbead2bef44e7d3608bca1ae5f8b17ad30162c05f941f66cb0**

Documento generado en 15/11/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Roque Sepúlveda Aroca**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-004-2017-00219-01

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia, observa la Sala que, previamente a decidir, es necesario poner en conocimiento de las partes unas pruebas que fueron allegadas.

Al revisar el expediente, observa el Despacho que la parte demandante allegó copia de la Orden Administrativa de Operaciones 1175 del 20 de octubre de 2003. Si bien es cierto que esta no fue aportada en la primera instancia aunque se decretó en la audiencia inicial y por eso se declaró el desistimiento tácito, lo cierto es que la entidad demandada tampoco cumplió con su deber de aportar el expediente administrativo del cual se podía verificar el momento en que el demandante se incorporó a la institución castrense.

Así las cosas, comoquiera que de esta prueba no se ha corrido el traslado ni se ha incorporado al plenario para que los sujetos procesales ejerzan su derecho de defensa y contradicción, el Despacho lo hará en este momento procesal, a fin de garantizar el derecho al debido proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Incorporar y tener como prueba documental** la que reposa en las páginas 8 a 10 del archivo 13 (carpeta de segunda instancia) del expediente digitalizado. En consecuencia, otorgarle el valor probatorio que por ley le corresponde, de



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Roque Sepúlveda Aroca
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-004-2017-00219-01

conformidad con lo previsto en el artículo 215 del CPACA y los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Ejecutoriada esta providencia, **correr traslado** de la prueba documental referida en el numeral anterior, por el término de 3 días.
3. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e25f271c501cda3e6087ef9b6bf75138ccd5b7c7a9bf9e67aff4da9b2e3ddd**

Documento generado en 15/11/2022 08:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>